

EXPEDIENTE: RR. SIP.2064/2017	NANCY RODRÍGUEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 13/11/2017
Sujeto Obligado: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		





RECURRENTE: NANCY RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2064/2017

FOLIO: 0313500132417

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del doce de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se otorgó un plazo común de **siete días hábiles a las partes** para que se impusieran de autos, a efecto de que **manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.**- Al respecto se hace constar que el término de **siete días hábiles** concedido a las partes para imponerse de autos, transcurrió del **treinta de octubre al ocho de noviembre de dos mil diecisiete.**- Se da cuenta con el correo electrónico de siete de noviembre de dos mil diecisiete y anexo, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el folio **010714**, mediante el cual el Sujeto Obligado realiza manifestaciones, formula alegatos y ofrece pruebas.- Ahora bien, del estudio al contenido a las actuaciones del presente expediente se advierte que el recurrente señaló en su escrito recursal:

**“...por eso pido instituto de acceso a la información que verifique que la información que me proporcionan es falseada o modificada...”**, (Sic). **Énfasis añadido**

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



RECURRENTE: NANCY RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2064/2017

FOLIO: 0313500132417

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

...

V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,** (Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:



RECURRENTE: NANCY RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2064/2017

FOLIO: 0313500132417

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta **Dirección de Asuntos Jurídicos** puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción V, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DVD/IN/REFT

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.  
Teléfono: 56 36 21 20